

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés.

Ref. Verbal

Rad. 11001310302720190081700

C01.

El apoderado judicial de la parte demandada sociedad VISION PLANING GROUP S.A.S., doctor OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de este despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del CGP. (cons. 45), indicando que el 24 de marzo de 2021 la parte demandante allegó la reforma de la demanda, el 22 de febrero de 2022 se admitió la reforma, que a la fecha de radicación del escrito feneció el término de un año para dictar la correspondiente sentencia.

Al respecto, el artículo 121 del C.G. del Proceso ha indicado un término de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces, y señaló una consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto la norma dispone que: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, ...

...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia es automática, y cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría

vedado a las partes sanearla.

Es importante señalar que, mediante sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que viene cobrando más importancia desde el sistema oral, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

De igual forma la Corte Constitucional en Sentencia T-341/18, sostuvo que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar teniendo en cuenta:

“

- (i) *Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;*
- (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;*
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;*
- (iv) *No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,*
- (v) *Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable....”*

Así las cosas, y para el caso que ahora nos ocupa, se hará una breve referencia de la actuación realizada en este proceso:

1. La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2019 (pdf 87 cons. 01 C.01) y admitida el día 28 de enero de 2020 (pdf. 22 cons. 02 C01).

2. Los demandados **ASPEN INVESTMENT COLOMBIA SAS y ASPEN PROMOTORES SAS**, se tuvieron notificados de conformidad con los arts. 3, 6, 8 y par 9 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) y art. 300 C.G.P.

3. Por auto de fecha 26 de julio de 2021, se reconoció personería al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, cuya vocera y administradora de ese patrimonio autónomo es el **FIDEICOMISO LOTE CALLE 102**. (pdf 2 cons. 13 C01).

E igualmente en auto de esa misma fecha se dispuso que previo a resolver sobre la reforma de la demanda y su corrección se procediera a presentarla en un solo escrito debidamente integrada (cons. 14).

4. Se inadmitió la reforma de la demanda en auto del 6 de diciembre de 2021 (cons. 21) y el 22 de febrero de 2022 se aceptó la reforma consistente en la inclusión de nuevos hechos, nuevas pruebas y nuevos demandados (i). FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del Fideicomiso Proyecto Primario. ii) ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, iii) AURORA CAPITAL S.A.S., iv) INVERSIONES AJEN S.A.S., v) YUYA S.A.S., vi) INVERSIONES SAMPAO S.A.S. y vii) JORGE BERNAL GÓMEZ) -cons. 24-

5. En auto del 22 de julio de 2022 (cons. 39), se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados: **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., AURORA CAPITAL S.A.S., INVERSIONES AJEN S.A.S., YUYA S.A.S., INVERSIONES SAMPAO S.A.S., y JORGE BERNAL GÓMEZ.**

Ahora bien, desde la notificación de ese auto es que se empieza a aplicar los términos que prevé el artículo 121 del C. G. del Proceso si en cuenta se tiene que con la reforma de la demanda se incluyeron nuevos demandados que no se encontraban vinculados en el auto admisorio de la demanda, y en estos períodos debe tenerse en cuenta que se tramitaron dos actuaciones más – aclaración de auto – presentadas por la parte pasiva, términos que dan lugar a la suspensión para dar aplicación a las normas contenidas en el art. 118 conc. 302 del CGP, aunado a ello, debe igualmente descontarse la vacancia judicial (diciembre 19 2022 a 11 de enero de 2023 y Semana Santa 3 al 7 de abril del presente año), aunado a que la reforma que es una actuación distinta que requiere notificar a nuevos demandados.

Se tiene entonces que el año de plazo para dictar sentencia aún no se encuentra vencido, se concluye entonces que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia.

Por lo anterior se **NIEGA** la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE (7)
LA JUEZ,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7632c4f7fe31dc7d344bdcd3ff1d2e258296c3740b715f49ecb218390e3667**

Documento generado en 14/04/2023 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>